

90/R1775

**REGLAMENTO (CE) Nº 2810/95 DE LA COMISIÓN**  
de 5 de diciembre de 1995

**relativo a la clasificación arancelaria de las canales y medias canales de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Considerando que se ha observado que la clasificación de las canales y medias canales de porcino presenta problemas derivados del hecho de que la definición de la separación de la canal entera en medias canales que figura en la nomenclatura arancelaria y estadística establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2588/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, no corresponde exactamente a las prácticas técnicas y comerciales; que dicha definición debe ser adaptada para garantizar una aplicación uniforme de los derechos del Arancel Aduanero Común en el sector de la carne de porcino;

Considerando que, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, los tipos del derecho que se establecen en el Arancel Aduanero Común son aplicables a los productos sujetos a la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la nomenclatura arancelaria derivada de ese Reglamento debe figurar en la nomenclatura combinada; que, por lo tanto, procede modificarla;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la aplicación de los derechos de aduana en el sector de la carne de porcino, se considerará:

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 264 de 7. 11. 1995, p. 4.

« canal entera o media canal », a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La media canal se obtiene por una división de la canal entera que pase por cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, por el esternón o a lo largo del mismo y por la sínfisis isquio-pubiana. Las canales enteras o las medias canales pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las medias canales pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las canales enteras o las medias canales de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas.

*Artículo 2*

La nota complementaria 2.A.a) del capítulo 2 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2.A. Se considerará:

- a) « canal entera o media canal », a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La media canal se obtiene por una división de la canal entera que pase por cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, por el esternón o a lo largo del mismo y por la sínfisis isquio-pubiana. Las canales enteras o las medias canales pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las medias canales pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las canales enteras o las medias canales de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas. ».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---